



Resolución No. CSJCOR25-3
Montería, 15 de enero de 2025

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2024-00517-00

Solicitante: Sr. Guillermo León Toro Quiñonez

Despacho: Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Montelíbano

Funcionario Judicial: Dr. Raúl Andrés Ruíz Herazo

Clase de proceso: Verbal reivindicatorio

Número de radicación del proceso: 23-466-31-89-001-2022-00189-00

Consejera sustanciadora: Dra. Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 15 de enero de 2025

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 15 de enero de 2025 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante esta Corporación el 20 de diciembre de 2024, y repartido al despacho ponente el 23 de diciembre de 2024, el abogado Guillermo León Toro Quiñonez, en su condición de apoderado judicial de la parte demandada, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Montelíbano, respecto al trámite del proceso verbal de reivindicación promovido por Darío Humberto Echeverri Correa contra personas indeterminadas, radicado bajo el No. 23-466-31-89-001-2022-00189 00.

En su solicitud, el peticionario manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

«Desde inicios de año, mis clientes, presentaron: recurso de reposición, contestación a la demanda, se presentó una reconvención, alegando que mis clientes adquirieron el predio mediante la usucapión y varias solicitudes de medidas cautelares, sin que ninguna de nuestras solicitudes haya sido resuelta.»

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

Según lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. El caso concreto

De la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el abogado Guillermo León Toro Quiñonez, se deduce que su principal inconformidad radica en que, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Montelíbano no había resuelto los escritos de recurso de reposición, contestación a la demanda y reconvención presentados por sus clientes.

No obstante, el 13 de enero de 2025, presentó escrito vía correo electrónico en esta Corporación, por medio del cual desiste de su solicitud de vigilancia judicial administrativa.

Así las cosas, esta Corporación ordenará el archivo de esta vigilancia judicial administrativa por desistimiento expreso de la petición¹, y, por ende, se abstendrá de ahondar en el análisis del control de términos.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

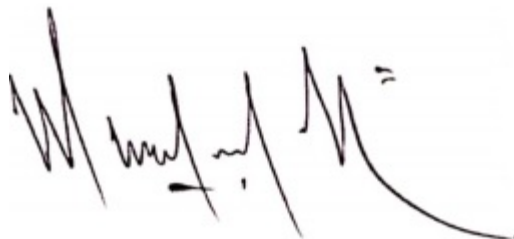
3. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa N° 23-001-11-01-002-2024-00517-00, presentada respecto del proceso verbal de reivindicación promovido por Darío Humberto Echeverri Correa contra personas indeterminadas, radicado bajo el No. 23-466-31-89-001-2022-00189 00, que cursa en el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Montelíbano, debido al desistimiento expreso del abogado Guillermo León Toro Quiñonez.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión a la doctora Raúl Andrés Ruíz Herazo, Juez Segundo Promiscuo del Circuito de Montelíbano, y comunicar por ese mismo medio al abogado Guillermo León Toro Quiñonez, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que podrán interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

ARTÍCULO TERCERO: Esta resolución rige a partir de su comunicación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFRÉN PALOMO MEZA
Presidente

IMD/LEPM/dtl

¹ Ley 1755 de 2015. Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.